



RESOLUCIÓN CS Nº 14/21

VISTO, el Estatuto de la Universidad Nacional de San Martín, el Expediente N°1085/2021 del registro de la Universidad Nacional de General San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 22 de diciembre del 2019, la Asamblea Universitaria aprobó la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional de San Martín.

Que a través de la Resolución N° 166/2020 de fecha 16 de abril de 2020 el Ministerio de Educación de la Nación ordenó la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial, otorgándole de ese modo validez legal.

Que el Estatuto incorporó un Preámbulo en el que se establecen los principios generales que guían las acciones de la Universidad.

Que en el Preámbulo se consigna que la Universidad Nacional de San Martín es una universidad comprometida con las problemáticas de su tiempo y de su territorio, buscando como horizonte de realización la justicia social y la justicia de género.

Que, por otra parte, en el Título IV del Estatuto se consigna la forma de Gobierno de la Universidad.

Que en en el Título mencionado se establecen las características generales de la composición, duración de mandatos, límites a las reelecciones y estructuración de las renovaciones para los representantes de los claustros docentes, no docentes y de estudiantes en el Consejo Superior y en los Consejos de Escuela.

Que en los Artículos 50, 51 y 52 se instruye al Consejo Superior a dictar un Reglamento Electoral para la elección de Consejeros y Conseras Superiores de todos los claustros que incluya y contemple los preceptos del Estatuto.

Que en el Artículo 55 se establece que la representación de los/las Consejeros/as titulares y suplentes de todos los claustros contemplará la paridad de género en conformidad con el régimen electoral que dicte el Consejo Superior.

Que, asimismo, el Artículo 72 deja en manos del Consejo Superior el dictado de un Reglamento Electoral para los Consejos de Escuela.



Que en el Artículo 73 se establece que la representación de todos los claustros contemplará la paridad de género en conformidad con el régimen electoral que dicte el Consejo Superior.

Que, siguiendo los principios generales establecidos en el Estatuto se ha elaborado una propuesta de Reglamento Electoral.

Que entre los aspectos fundamentales de la propuesta se incorpora un mecanismo de participación política igualitaria en términos de género que permitirá, asimismo, el efectivo ejercicio de la representación política con perspectiva de género en el cogobierno universitario, asegurando la paridad de género en la representación de los claustros en los distintos órganos colegiados.

Que para la asignación de cargos se define el uso del sistema D'Hont con piso, a fin de garantizar la representación de las minorías y propender al mismo tiempo a la asociación de agrupaciones, evitando la fragmentación en la representación.

Que resulta necesario reglamentar los aspectos mencionados en un nuevo régimen electoral, así como también incorporar cláusulas específicas que serán de aplicación en la primera elección de cada cuerpo colegiado conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario vigente.

Que es necesario también establecer los mecanismos por los que se determinará la duración de los mandatos de los/las Consejeros/as en la primera ocasión en que se conforme el cuerpo con el Estatuto actual.

Que la propuesta fue considerada y aprobada por este Consejo Superior en su 1º reunión ordinaria del 22 de febrero del corriente.

Que conforme a lo establecido por el Artículos 49º incisos c) y v) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Martín, el Consejo Superior tiene atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN
RESUELVE:**



**Universidad Nacional
de San Martín**

ARTÍCULO 1º.- Aprobar las modificaciones introducidas al Reglamento Electoral de Consejeras y Consejeros Superiores y de Escuela de la Universidad Nacional de San Martín, cuyo texto ordenado corre agregado como Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Registrar, comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN CS Nº 14/21

CDOR. CARLOS GRECO
Rector



**REGLAMENTO ELECTORAL DE
CONSEJEROS Y CONSEJERAS SUPERIORES
Y DE ESCUELA.**

APROBADO POR RESOLUCIÓN CS N° 14/21

DEL CUERPO ELECTORAL

Artículo 1. Electores

Son electores/as de la UNSAM las personas pertenecientes a los Claustros Docentes, de Estudiantes y No Docentes que cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 2, 3 y 4, y que no se encuentren inhabilitados/as por aplicación del art. 9 de este reglamento.

Artículo 2. Padrón Docente

Los padrones del Claustro Docente estarán integrados por Docentes ordinarios/as con concurso vigente y Docentes interinos/as. En el caso de Docentes interinos/as, deberán contar con una antigüedad continuada de dos (2) años en la docencia en la Universidad al momento de la fecha de la convocatoria. La Junta Electoral confeccionará los padrones por Unidad Académica según corresponda. Para los casos de electores/as del claustro que no revistan en Escuelas o en Institutos Asociados, la Junta Electoral confeccionará un padrón denominado Unidad Central Docentes. Los/as electores/as que figuren en los padrones de Escuelas elegirán representantes al Consejo Superior y al Consejo de Escuela. Los/as electores/as que figuren en los padrones de Institutos Asociados o de la Unidad Central, sólo elegirán representantes para el Consejo Superior.

Artículo 3. Padrón Estudiantes

Los padrones del Claustro de Estudiantes estarán integrados por quienes posean la condición de estudiante regular a la fecha del vencimiento de observaciones a los padrones provisorios, de acuerdo al Reglamento aprobado por la Resolución CS N° 275/2012, y al Reglamento aprobado por la Resolución CS N° 151/2015 y/o los que los modifiquen, sustituyan o complementen. La Junta Electoral confeccionará los padrones por cada Unidad Académica. Los/as electores que figuren en los padrones de Escuelas elegirán representantes al Consejo Superior y a Consejo de Escuela. Los/as electores que figuren en los padrones de Institutos Asociados sólo elegirán representantes para el Consejo Superior.

Artículo 4. Padrón No Docentes

Los padrones No Docentes estarán integrados por el personal No Docente con cargo en planta permanente y en planta transitoria. Los No Docentes de planta transitoria, deberán contar con una antigüedad continuada de dos (2) años en funciones de no docente en la Universidad al momento de la fecha de la convocatoria. La Junta Electoral confeccionará los padrones por Unidad Académica y un padrón denominado Unidad Central No Docentes para los electores/as del claustro que no revistan en Escuelas o en Institutos Asociados. Los electores y las electoras que figuren en los padrones de Escuelas elegirán representantes al Consejo Superior y a Consejo de Escuela. Los electores y las electoras que figuren en los padrones de Institutos Asociados o de la Unidad Central sólo elegirán representantes para el Consejo Superior.

Artículo 5. Prueba de la Condición de Elector/a



La calidad del elector/a se prueba, a los fines de votar exclusivamente por su inclusión en el respectivo padrón definitivo.

Artículo 6. Obligatoriedad-Carácter del Voto

El voto será obligatorio para todos los electores y electoras. Toda actividad electoral será por voto personal y secreto.

Artículo 7. Causales de excepción - Justificación

Los/as electores/as quedarán exceptuados/as del deber de votar por las siguientes causas:

- a) Encontrarse en el día de la elección a más de 100 Km. del lugar de los comicios debiendo probarse tal hecho en forma fehaciente.
- b) Enfermedad, caso fortuito, o fuerza mayor, razones de servicio o impedimentos debidamente acreditados.

Las certificaciones que acrediten la justificación deberán ser presentadas ante la Junta Electoral, para su registro.

Artículo 8. Opción de Padrón- Prohibición del Doble Voto

Ningún/a elector/a podrá votar en más de una mesa. Cuando un miembro de los claustros Docente, Estudiantes o No Docente se encuentre inscripto simultáneamente en dos o más padrones o en más de una Unidad Académica, deberá optar por continuar en uno de ellos mediante comunicación a la Junta Electoral. El plazo máximo para realizar la opción es la fecha de vencimiento de presentación de listas, cumplido ese plazo la Junta Electoral actuará de oficio.

Artículo 9. Sanciones

Los/as electores/as que no emitan su voto sin causa justificada o sean infractores/as de lo dispuesto por el Art. 8 del presente reglamento, serán pasibles de inhabilitación para votar y ser candidatos/as en la próxima elección. La sanción de inhabilitación será resuelta por la Junta Electoral con apelación ante el Consejo Superior revistiendo la resolución de este último el carácter de resolución definitiva.

Artículo 10. Padrones Provisorios

La Junta Electoral confeccionará, para cada uno de los claustros, un padrón provisorio por Unidad Académica, ordenado alfabéticamente, donde constará apellido y nombre, tipo y número de documento de los/as electores/as. Asimismo, la Junta Electoral confeccionará un padrón provisorio denominado Unidad Central para los/as electores/as de los claustros Docentes y No Docentes que no revistan en Escuelas y en Institutos Asociados.

Artículo 11. Publicación de Padrones Provisorios

La Junta Electoral publicará en la página web de la Universidad los padrones provisorios, conjuntamente con la convocatoria a elecciones y el cronograma electoral aprobado por Consejo Superior. Adicionalmente podrá publicarse por otros medios de considerarse conveniente.

Artículo 12. Observaciones y Resolución de Reclamos a los Padrones Provisorios

Los padrones permanecerán publicados durante cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria. Durante este lapso los/as electores/as podrán realizar las observaciones ante la Junta Electoral por la inclusión en los padrones de personas mal incluidas, o reclamos por la exclusión de personas que, a juicio del presentante, deberían estar incorporadas en los padrones. La



Junta Electoral deberá expedirse al respecto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de finalizada la publicación de los mismos.

Artículo 13. Padrones definitivos y ubicación de las mesas

Los padrones definitivos con la ubicación de las mesas de votación se publicarán por alguno de los medios habilitados a tal fin con una anticipación de TRES (3) días hábiles a la fecha de inicio de los comicios.

DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 14. Designación

La Junta Electoral estará compuesta por tres (3) miembros, un Presidente/a y dos Secretarios/as, que serán designados por Resolución Rectoral, conforme lo previsto en el art. 67, inc. v del Estatuto, asegurando pluralismo e independencia. Asimismo, se designarán colaboradores/as de la Junta Electoral cuya función será prestar soporte técnico, administrativo y/o logístico a todas las acciones que requiera la Junta para llevar adelante la tarea.

Artículo 15. Carga Pública

Las funciones de quienes se desempeñen como miembros de la Junta Electoral, colaboradores de la misma o Autoridades de Mesa revisten la calidad de carga pública, siendo por lo tanto irrenunciables

Artículo 16. Autoridad de Aplicación

Durante los procesos electorales, y en lo que atañe a los mismos, la Junta Electoral será la autoridad de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 17. Funciones y Atribuciones de la Junta Electoral

- a) Interpretar y aplicar el presente reglamento.
- b) Confeccionar los padrones Provisorios y Definitivos de los Claustros Docentes, de Estudiantes y No Docentes.
- c) Constituir un domicilio especial electrónico (cuenta de correo electrónico).
- d) Publicar en la página web de la Universidad la convocatoria a elecciones y el cronograma electoral, los padrones provisorios, los padrones definitivos, la oficialización de listas y los escrutinios definitivos y toda resolución de carácter general que sea de interés electoral.
- e) Resolver toda cuestión que se suscite sobre observaciones a los padrones e impugnaciones de listas, pudiendo actuar de oficio.
- f) Oficializar las listas de los claustros respectivos cuando éstas reúnan todas las condiciones requeridas por la reglamentación vigente.
- g) Designar a las Autoridades de Mesa. Los/as candidatos/as no podrán ser designados autoridad de mesa.
- h) Organizar y controlar los actos electorales
- i) Decidir sobre toda cuestión que se plantee durante y con motivo del acto electoral, pudiendo adoptar las medidas conducentes a asegurar el normal desarrollo de los comicios.
- j) Supervisar el escrutinio de mesa y practicar el escrutinio definitivo de las elecciones.
- k) Resolver en primera instancia sobre observaciones, impugnaciones y toda controversia relacionada con los actos preparatorios y la ejecución de los actos electorales y la aplicación del presente reglamento.



j) Elevar al/a la Rector/a el acta del escrutinio definitivo con las listas de representantes que resultaron electos/as.

i) Poner a disposición de las agrupaciones los formularios que se usarán para la presentación de listas.

Artículo 18. Interpretación

Las normas del presente Reglamento deberán ser interpretadas con criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales.

Artículo 19. Defectos Formales

Cuando existieran defectos formales en las presentaciones de trámites del proceso electoral, la Junta emplazará a los/as interesados/as para que los enmienden en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación formal del defecto, bajo apercibimiento de tener por no cumplido el acto.

DE LOS ACTOS PREELECTORALES

Artículo 20. Convocatoria a Elecciones

La convocatoria será aprobada por el Consejo Superior de acuerdo al Estatuto de la UNSAM.

Artículo 21. Fecha

La fecha de los comicios para las elecciones de los/as representantes en el Consejo Superior y en los Consejos de Escuelas de los claustros Docentes, Estudiantes y No Docentes, deberá ser aprobada por el Consejo Superior con una anticipación no menor de sesenta (60) días hábiles a la fecha de vencimiento de los mandatos.

La convocatoria deberá publicarse con una anticipación no menor de treinta (30) días hábiles a la fecha de los comicios. En la convocatoria deberán especificarse los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo los comicios; la clase y número de cargos a elegir, y el sistema electoral aplicable para cada caso. La convocatoria no podrá ser modificada con posterioridad ni el cronograma electoral podrá ser suspendido, salvo resolución fundada del Consejo Superior.

Artículo 22. Candidatos/as Docentes

Para ser candidato/a a Consejero/a Superior por el Claustro Docente, se requiere ser Docente Ordinario con concurso vigente y en ejercicio efectivo en la docencia en la Universidad Nacional de San Martín a la fecha de la convocatoria a elecciones y estar inscripto/a en el padrón docente.

Para ser candidato/a a Consejero/a de Escuela por el Claustro Docente, se requiere ser Docente Ordinario con concurso vigente y en ejercicio efectivo en la docencia en la Escuela en la cual se presenta su candidatura a la fecha de la convocatoria de elecciones y estar inscripto/a en el padrón docente de dicha Unidad Académica.

En todos los casos se requiere no estar afectado/a por las inhabilitaciones establecidas en el presente Reglamento y no estar encuadrado/a en las causales de inhabilitación para el ingreso y/o ejercicio de la docencia según la normativa vigente en la universidad y lo establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente.



A los efectos, al momento de presentación de las listas cada candidato y candidata deberá acompañar, en formulario específico, declaración jurada firmada de no estar incluida/o en los causales de inhabilitación.

Artículo 23. Candidatos Estudiantiles

Para ser candidato/a a Consejero/a Superior por el Claustro Estudiantil se requiere estar inscripto/a en el padrón de estudiantes. Si el candidato/a fuera estudiante de una carrera de grado deberá haber aprobado no menos de diez (10) materias de su carrera a la fecha del vencimiento de observaciones a los padrones provisorios; en las carreras de posgrado y de complementación curricular el candidato/a deberá tener acreditadas no menos del 30 % de las obligaciones académicas de su carrera.

Para ser candidato/a a Consejero/a de Escuela por el Claustro Estudiantil se requiere estar inscripto/a en el padrón de estudiantes de esa Escuela. Si el candidato/a fuera estudiante de una carrera de grado deberá haber aprobado no menos diez (10) materias de su carrera a la fecha del vencimiento de observaciones a los padrones provisorios; en las carreras de posgrado y de complementación curricular el candidato/a deberá tener acreditadas no menos del 30 % de las obligaciones académicas de su carrera.

En todos los casos se requiere no estar afectado/a por las inhabilitaciones establecidas por el presente Reglamento, las establecidas en el Reglamento General de Alumnos de la Universidad, o el Código Nacional Electoral.

A los efectos, al momento de presentación de las listas cada candidato y candidata deberá acompañar, en formulario específico, declaración jurada firmada de no estar incluida/o en los causales de inhabilitación.

Artículo 24. Candidatos/as No Docentes

Para ser candidato/a a Consejero/a Superior por el Claustro No Docente se requiere estar inscripto/a en el padrón No Docente y ser no docente con cargo en planta permanente en ejercicio efectivo del cargo en la Universidad Nacional de General San Martín a la fecha de la convocatoria de elecciones.

Para ser candidato/a a Consejero/a de Escuela por el Claustro No Docente se requiere estar inscripto/a en el padrón No Docente de esa Escuela y ser no docente con cargo en planta permanente en ejercicio efectivo del cargo en dicha Escuela a la fecha de la convocatoria de elecciones.

En todos los casos se requiere no estar afectado/a por las inhabilitaciones establecidas en el presente Reglamento y no estar encuadrado/a en las causales de inhabilitación para el ingreso y/o ejercicio del cargo de No docente, según la normativa vigente en la universidad y lo establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente.

A los efectos, al momento de presentación de las listas cada candidato y candidata deberá acompañar, en formulario específico, declaración jurada firmada de no estar incluida/o en los causales de inhabilitación.

Artículo 25. Forma de Presentación de Listas de Candidatos



Las listas de candidatas y candidatos para la elección de Consejeras y Consejeros Superiores y de Escuela deben presentarse en dos columnas, una integrada por candidatas mujeres y la otra por candidatos varones. La identidad y sexo de las personas se acreditará, de acuerdo con la Ley N° 26.743 (ley de identidad de género), con el Documento Nacional de Identidad de quien se postula. Si en el DNI no constare el sexo de la persona que se postula, ésta podrá integrar cualquiera de las dos columnas. Cada columna deberá contener un número de candidatos y candidatas igual a la cantidad de cargos titulares que se pongan a elección, salvo las excepciones indicadas en el Artículo 47. Una de las columnas será indicada con la letra A y la otra con la letra B. La columna A será considerada preferente al momento de iniciar la distribución de cargos siempre que la paridad de género no imponga una preferencia diferente, según lo descrito en el Art. 47.

Las listas de candidatas/os deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral, debiendo en el mismo acto hacer reserva de número y denominación. Para efectuar adjudicación de número y denominación a las listas intervinientes, la Junta Electoral tendrá en cuenta los antecedentes de elecciones previas.

La presentación deberá hacerse por los medios y en los formularios que la Junta Electoral habilite a esos efectos, e incluirá nombre, apellido, número y tipo de documento y las firmas de la totalidad de los/as candidatos/as a ocupar los cargos de titulares y suplentes. Los/las candidatos/las pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos públicamente en la comunidad de la universidad, siempre que, a criterio de la Junta Electoral, este cambio no dé lugar a confusión.

Cuando existieran defectos formales en las presentaciones de trámite del proceso electoral, será de aplicación lo normado en el Art. 19 del presente Reglamento.

Artículo 26. Avales

Para presentar candidatos/as, las listas deberán contar con el aval de al menos el diez por ciento (10%) de los/as integrantes del padrón respectivo.

Si el padrón tiene menos de 100 electores y electoras, el número de avales mínimos necesarios será de 10. Si el padrón tiene más de 500 electores y electoras, se considerará avalada la lista que reúna 50 avales como mínimo.

En el formulario de avales se deberá hacer constar nombre y apellido, firma, aclaración, y tipo y número de documento de identidad de cada avalista. La presentación de Avales será simultánea con la presentación de la lista. Ningún elector/a podrá avalar más de una lista de la misma categoría. Los candidatos/as no podrán ser avalistas de la lista que integren.

Artículo 27. Plazos de Presentación de Listas

Las listas deberán ser presentadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 28. Publicación de Listas y Plazo de Impugnación

Una copia de las listas presentadas y sus avales serán publicados a partir del primer día hábil siguiente de vencido el plazo de presentación. Las impugnaciones a las listas o candidatos/as por incumplimientos de este Reglamento o del Estatuto, podrán realizarse dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la publicación de las listas, debiendo las mismas estar fundadas.

Artículo 29. Traslado de impugnaciones. Descargo - Resolución de las Impugnaciones



Si alguna de las listas fuese impugnada, la Junta Electoral, dentro de las 48 horas de recibida, dará traslado de las mismas a los/as apoderados/as correspondientes para que en el plazo de 48 horas de realizada la notificación efectúen su descargo. La Junta Electoral, en función de los descargos recibidos, se expedirá respecto de las impugnaciones presentadas dentro de las setenta y dos (72) horas de recibidos dichos descargos. Transcurridos estos plazos, la Junta Electoral procederá a la publicación de las listas que hayan sido oficializadas.

Artículo 30. De los/las Apoderados/as de las Listas

Cada lista deberá designar un/una (1) Apoderado/a titular y un/una (1) Apoderado/a suplente, quienes tendrán que estar inscriptos/as en el padrón provisorio de los respectivos claustros. Dichos Apoderados/as serán sus representantes a todos los fines del presente Reglamento.

Los/las Apoderados/as de listas deberán presentarse ante la Junta Electoral con antelación al cierre de listas a los efectos de:

- a) constituir un domicilio especial electrónico (cuenta de correo electrónico), al cual serán consideradas válidas las comunicaciones emanadas por la Junta Electoral, y desde el cual la Junta podrá recibir comunicaciones válidas de parte del apoderado/a.
- b) hacer reserva de número y/o color y/o denominación de la lista.

La Junta Electoral les proveerá de los formularios necesarios para la posterior presentación de lista. Deberán ser ratificados por lo menos por tres (3) candidatos/as de la misma al momento de la presentación de la lista. Los/las apoderados/as no podrán ser candidatos/as, ni autoridades de mesa, ni fiscales.

Todas las comunicaciones entre la Junta Electoral y los/las candidatos/as se efectuarán por intermedio del correo electrónico registrado por el apoderado/a de la lista a la cual aquellos pertenezcan.

Artículo 31. De los/as Fiscales

Los apoderados/as de las listas oficializadas podrán designar Fiscales de Mesa y Fiscales Generales, los/as cuales deberán ser electores/as del claustro en que pretendan actuar y figurar en el padrón respectivo. Dichas designaciones podrán hacerse hasta setenta y dos (72) horas antes del acto eleccionario. En ningún caso se permitirá la actuación simultánea de dos (2) Fiscales de Mesa de una misma lista en una misma mesa.

Artículo 32. Misión

Los Fiscales de Mesa podrán:

- a) Controlar las actuaciones del acto electoral, y formalizar los reclamos que estimen que correspondan.
- b) Acompañar con su firma a la del/de la Presidente de Mesa en las actas de apertura, de escrutinio de mesa y las actas diarias, en los sobres que se entreguen al elector y en las fajas de seguridad de la urna, de puertas y ventanas u otros accesos al cuarto oscuro si fuere necesario.

Artículo 33. Fiscales Generales

Los Apoderados/as de listas podrán designar Fiscales Generales quienes tendrán las mismas facultades que los de mesa, y podrán actuar con ellos y reemplazarlos en las mesas respectivas.



Artículo 34. Boletas de Sufragio

Las boletas de sufragio deberán contener tantas secciones como categoría de candidatos/as corresponda elegir. Serán diagramadas e impresas por la Junta Electoral, adoptando un tamaño y diseño uniforme para todas.

DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 35. Autoridades de Mesa

Cada mesa electoral tendrá un (1) Presidente/a y dos (2) Suplentes que le auxiliarán y/o reemplazarán. Deberán estar empadronados/as en alguno de los claustros. La autoridad de cada mesa deberá estar presente en el momento de apertura y clausura del acto electoral, debiendo labrar acta en ambas oportunidades.

Serán designados/as por la Junta Electoral hasta diez (10) días hábiles antes de la celebración de los comicios y deberán pertenecer, en lo posible, a un claustro distinto al que corresponde la mesa que presidan. El/la designado/a podrá excusarse sólo por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación.

No podrán ser candidatos/as a ningún cargo.

Las autoridades de mesa designadas actuarán exclusivamente en los días de votación y durante los días que la Junta Electoral asigne para su capacitación, eximiéndose de toda otra tarea en la que estuvieran actuando, con el fin de asegurar la eficiencia que requiere la responsabilidad asignada.

Artículo 36. Apertura, Desarrollo y Cierre del Acto Electoral

En el día y a la hora de apertura de los comicios, la Junta Electoral proveerá a cada Presidente/a de mesa las urnas, actas y copia de los padrones de cada mesa, junto con un instructivo destinado a las autoridades de mesa y fiscales para facilitar sus funciones.

El/la Presidente/a de mesa vaciará la urna, y en presencia de los fiscales procederá a su cerrado y fajado. La faja de seguridad será firmada por la autoridad de mesa y los/as fiscales presentes. Se confecciona el acta de apertura, se disponen las boletas en el cuarto oscuro, y se habilita la votación. Al finalizar cada horario de votación, siempre que no sea el último día habilitado, se procede a sellar la boca de la urna con una faja provista a tal fin, la cual será firmada por la autoridad de mesa y los fiscales presentes. La urna así sellada será llevada junto con los padrones usados en la votación a un lugar de depósito, el cual deberá ser cerrado y fajado, debiendo la faja ser firmada por la autoridad de mesa y los fiscales presentes.

Para reiniciar la votación, la autoridad de mesa, con los fiscales presentes, se dirigirá al lugar de guardado, verificará que las fajas no hayan sido violadas, cumplido lo cual reabrirá la mesa de votación.

Al finalizar los comicios la autoridad de mesa completará y firmará el acta de cierre, la cual será también rubricada por los/as fiscales presentes. A continuación realizará el Escrutinio de Mesa, conforme a lo establecido en el presente Reglamento (Artículo 39), cumplido el cual entregará a la Junta Electoral la urna con los sobres y votos contabilizados, el acta de escrutinio de mesa, los padrones de electores empleados, las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y



los votos impugnados (en un sobre especial provisto a tal fin con las firmas de la autoridad de mesa y los fiscales presentes).

Para el caso de urnas que se transporten de un lugar a otro se requiere la presencia de autoridades de mesa, de colaboradores de la junta electoral debidamente autorizados y de los fiscales presentes en el traslado.

Para los casos no previstos en el presente Reglamento será de aplicación complementaria el Código Electoral Nacional.

Artículo 37. Verificación de la Identidad del/de la Elector/a

En el acto de emitir el voto los electores deberán acreditar su identidad por medio de su documento de identidad. Luego de la emisión del voto, deberán firmar en el padrón en el espacio establecido a esos fines. El/la Presidente/a de Mesa podrá, a pedido del/de la elector/a, producir una constancia de la emisión del voto.

Artículo 38. Emisión del voto

Introducido en el cuarto oscuro, el elector/a colocará su boleta de sufragio en un sobre que se le entregará firmado por el/la Presidente/a de Mesa y los/las Fiscales que deseen hacerlo. Depositará su voto personalmente en urnas selladas y lacradas.

DE LOS ESCRUTINIOS

Artículo 39. Escrutinio de mesa

El escrutinio de mesa consiste en la apertura de los sobres, la discriminación de los votos según las categorías previstas, y la suma aritmética de resultados por categoría, y se efectuará inmediatamente después de terminada la votación, por los miembros de cada mesa electoral. Se labrará un acta de escrutinio de mesa con su resultado, la que será firmada por el/la Presidente/a y los/las Fiscales intervinientes y remitida a la Junta Electoral junto con las urnas respectivas. El lugar donde se realice el escrutinio de mesa deberá reunir condiciones de seguridad a fin de evitar la presencia y/o circulación de personas ajenas al acto electoral.

Para el escrutinio el/la presidente/a de mesa, auxiliado/a por las/los suplentes y ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, procederá de la siguiente forma:

Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los votantes consignados al pie del padrón electoral. A continuación se procederá a la apertura de los sobres. En el escrutinio se determinará: a) los votos válidos obtenidos por cada lista oficializada; b) los votos en blanco; c) los votos nulos; d) los votos observados.

Son votos en blanco para una categoría específica aquéllos en que el sobre no contenga boleta oficializada de esa categoría. En caso que el sobre esté vacío, o contenga papel/es de cualquier color sin inscripción ni imagen alguna se considerará voto en blanco para todas las categorías.

Son votos nulos aquellos emitidos: a) mediante boleta no oficializada; b) mediante dos (2) o más boletas de distintas listas; c) mediante boleta oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier naturaleza; d) mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o



tachadura no contenga por lo menos claramente el número de la lista o el nombre de los/as candidatos a elegir; e) cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido elementos extraños a ella.

Son votos observados aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por un/a fiscal de la mesa en que se emitieron o por un apoderado mediante petición fundada.

La Junta Electoral decidirá en el acto del escrutinio definitivo sobre la validez o nulidad del voto y su inclusión en alguna de las categorías.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de la hora de cierre de los comicios, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los/as electores/as.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las listas se hará con la presencia permanente de los/as fiscales.

Para toda cuestión no contemplada será de aplicación el Código Nacional Electoral.

Artículo 40. Escrutinio Definitivo

El escrutinio definitivo consiste en la resolución de las impugnaciones a los electores, las observaciones sobre la calificación del voto y la suma aritmética de los votos para cada categoría, y será efectuado por la Junta Electoral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de los comicios. A dicho acto podrán asistir los/as Apoderados/as de las listas participantes.

Concluido el escrutinio se labrará un acta que consignará: a) número total de sufragios emitidos; b) cantidad de votos observados y la resolución adoptada en cada caso; c) cantidad de votos obtenidos por cada lista oficializada; d) cantidad de votos nulos; e) cantidad de votos en blanco, f) nombre de los/as fiscales y apoderados/as presentes; g) hora de finalización del escrutinio.

Una vez suscripta el acta se depositarán dentro de las urnas las boletas compiladas y ordenadas según las listas a que pertenezcan, los sobres utilizados y los padrones. Las urnas selladas con una faja que cierre su tapa y ranura con la firma de la Junta Electoral, serán entregadas junto con el acta del escrutinio al/a la Rector/a para que someta el resultado a la aprobación del Consejo Superior.

Los/as representantes electos/as serán proclamados/as por el Consejo Superior en la primera reunión posterior a la elección.

DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE CONSEJO SUPERIOR Y DE CONSEJOS DE ESCUELAS.

Artículo 41. Duración del Mandato

De acuerdo a lo establecido en los Artículos 50, 51, 52 y 72 del Estatuto, la duración de los mandatos de los/as representantes de los claustros en cada Consejos será:

Docentes



Los/as Consejeros/as representantes del claustro docente serán elegidos/as por un período de cuatro (4) años, debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos/as por un único período consecutivo. Luego de transcurrido el intervalo de un periodo podrán volver a ser electos/as. Se renovarán por mitades cada dos años tanto en el Consejo Superior como en los Consejos de Escuelas.

Estudiantes

Los/as Consejeros/as representantes del claustro estudiantil serán elegidos/as por un período de dos (2) años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos/as por un único período consecutivo. Luego de transcurrido el intervalo de un periodo, podrán volver a ser electos/as.

No Docentes

Los/as Consejeros/as representantes del personal No docente serán elegidos/as por un período de cuatro (4) años debiendo mantener durante su mandato los requisitos establecidos por el reglamento electoral para su elegibilidad. Podrán ser reelegidos/as por un único período consecutivo. Luego de transcurrido el intervalo de un periodo podrán volver a ser electos/as. En el Consejo Superior se renovarán por mitades, cada dos años, los cargos electivos pertenecientes al claustro No docente.

Artículo 42. Consejeros/as Titulares y Suplentes, Derecho a Opción y Vacancia

En la elección de Consejeros/as se votará por titulares y suplentes. Estos últimos reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, renuncia o impedimento temporario o definitivo.

Si algún/a candidato/a resultara electo/a en más de un cargo, deberá optar por uno de ellos, previa renuncia ante la Junta Electoral con anterioridad a la proclamación de los cargos.

Si por falta de titular y suplente se produjera la vacancia de un cargo de Consejero/a y siempre que falten más de seis meses para la expiración del mandato, se llamará a elecciones en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 43. Del Mecanismo Electoral

Por el Claustro Docente, de Estudiantes y No Docente resultarán electos los/las Consejeros/as de Escuela y de Consejo Superior que surjan de la aplicación del sistema D' Hondt con piso, a los efectos de resguardar los derechos de las minorías al mismo tiempo que se alienta al establecimiento de acuerdos y se evita la fragmentación en la representación.

A tal fin el criterio a aplicar es el siguiente: si N_c es el número de cargos titulares que se eligen, y hubiera $N_c + 1$ listas presentadas, y cada una de las cuales obtuviera un número de votos aproximadamente igual al número de votos válidos emitidos (N_e) dividido el número de listas que compiten ($N_e/(N_c + 1)$), entonces a la lista que obtuviera la menor cantidad de votos de las $N_c + 1$ le corresponde ningún representante. Por otro lado, en caso que solo compitan dos listas por los N_c cargos, el número de votos requeridos para obtener un cargo por parte de la lista minoritaria de acuerdo con el sistema D'Hont, es también $N_e/(N_c + 1)$. Eso da un valor natural para el piso de votos requerido para participar de la distribución de cargos.



En situaciones de extrema fragmentación del voto, cuando el número de listas que compiten es superior a $N_c + 1$, podría darse la situación que ninguna lista alcance el piso establecido, o lo hagan muy pocas, desvirtuando el concepto de representación. Debe contemplarse entonces el caso particular en que se presenten a elección más de una lista, y ninguna, o sólo una, supere el piso establecido.

En ese contexto se establece:

- a) El número mínimos de votos (N_v) que debe obtener una lista para participar en la distribución de cargos se calcula como el número entero correspondiente a dividir el número de votos válidos emitidos (N_e) por el número que resulta de sumar uno (1) al número de cargos titulares a cubrir (N_c)

$$N_v = \text{Entero}\left(\frac{N_e}{N_c + 1}\right)$$

- b) En caso que a una elección se hubiera presentado más de una lista, y que de la aplicación del criterio precedente resulte que ninguna o sólo una lista cumple con el criterio **a)** se procederá a realizar la distribución de cargos con el sistema D'hont, sin piso, entre el número mínimo de listas que, sumado la cantidad de electores de cada una, cubran el 75% de los votos válidos emitidos, comenzando por la que obtuvo mayor cantidad de votos y siguiendo con las restantes en orden descendente hasta alcanzar el 75% de los votos válidos emitidos.

Artículo 44. Del Claustro Docente

Representación:

Para Consejo Superior: De acuerdo al Artículo 47 inciso d) del Estatuto, se elegirán representantes docentes para Consejo Superior en un número tal que la representación docente iguale al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los miembros, contabilizados al momento del llamado a elecciones, y contemplando la renovación por mitades establecida en el Estatuto. El Consejo Superior, en cada convocatoria a elecciones, establecerá el número y, de corresponder, el género de los cargos a cubrir.

Si en el tiempo entre dos elecciones la cantidad de miembros del Consejo Superior se viera modificada, la representación docente en el mismo se ajustará de forma tal de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 inciso d) del Estatuto.

Si el número de representantes docentes tuviera que ser aumentado, se incorporarán como miembros titulares los/as candidatos que correspondan de la aplicación del sistema electoral para la última elección, con el número de cargos modificado, y de acuerdo con los criterios de paridad de género establecidos en el artículo 55 del Estatuto.

Si el número de representantes docentes tuviera que disminuir, perderán su condición de titular aquellos miembros que se hubieren incorporado al Consejo Superior en la penúltima elección, en el número suficiente para cumplir con artículo el 47 inciso d) del Estatuto, comenzando por los últimos lugares del listado, y siempre que las vacancias que se produjeran no dejaran sin



representación en el Consejo Superior a listas minoritarias. Los miembros que hayan perdido su condición de titular pasarán a revestir el carácter de primeros suplentes de las listas por las que fueron electos/as. En todos los casos el mantenimiento de la paridad de género será considerado preferente frente al resto de las cuestiones.

En la convocatoria a elecciones se establecerá el número de representantes y género, si correspondiere, que serán puestos a elección conforme lo establecido en el Estatuto de la Universidad.

Para Consejo de Escuela: De acuerdo con el Artículo 72 del Estatuto, la representación del claustro docente en los Consejos de Escuela es de cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. Con el criterio de renovación por mitades en cada elección ordinaria se elegirán dos (2) representantes en carácter de titulares y dos (2) en carácter de suplentes. Si por circunstancias particulares el número de representantes a elegir fuera distinto, dicha situación deberá ser explicitada en la convocatoria a elecciones que realice el Consejo Superior.

Artículo 45. Del Claustro Estudiantil

Representación:

De acuerdo al Artículo 47 inciso e) del Estatuto, para el Consejo Superior se elegirán seis (6) representantes por el claustro de estudiantes en carácter de titulares y seis (6) representantes en carácter de suplentes.

De acuerdo al Artículo 72 del Estatuto, para los Consejos de Escuela se elegirán dos (2) representantes por el claustro de estudiantes en carácter de titulares y dos (2) representantes en carácter de suplentes.

Artículo 46. Del Claustro No Docente

Representación:

De acuerdo al Artículo 47 inciso f) del Estatuto, la representación del claustro no docente en el Consejo Superior es de dos (2) representantes en carácter de titulares y dos (2) representantes en carácter de suplentes. De acuerdo con el criterio de renovación por mitades, en cada elección ordinaria se elegirá un/a (1) representante en carácter de titular y un/a (1) representante en carácter de suplente. Si por circunstancias particulares el número de representantes a elegir fuera distinto a uno (1), dicha situación deberá ser explicitada en la convocatoria que realice el Consejo Superior. En la convocatoria a elecciones se establecerá el número de representantes y género.

De acuerdo al Artículo 72 del Estatuto, para los Consejos de Escuela se elegirá un/a (1) representante por el claustro no docente en carácter de titular y un/a (1) representante en carácter de suplente.



DISTRIBUCIÓN DE CARGOS

Artículo 47. De acuerdo con el Art. 55 del Estatuto la representación de los claustros en los Consejos deberá integrarse siguiendo el precepto de paridad de género. A tal fin se establece un mecanismo base para la conformación del listado de consejeros/as a aplicar en cada elección, y se estipulan los términos y condiciones de su aplicación en cada caso particular.

Mecanismo base: en función de lo establecido en el Artículo 25 del presente Reglamento, el grupo de consejeros/as titulares electos/as de cada lista comenzará a confeccionarse a partir del candidato/a que figure en primer término en la columna A de la lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos en la elección respectiva. Luego, de corresponder, se continuará conformando el listado siguiendo alternativamente con los/las candidatos/as de cada columna de la lista ganadora, en el orden que hayan sido incluidos en la lista, hasta completar el número de cargos obtenidos por esa lista de acuerdo con el sistema electoral. A continuación, se procederá a la conformación del listado de candidatos/as electos/as de la lista que haya quedado en segundo lugar. Si el número de consejeros/as electos de la lista que ocupó el primer lugar fuera par, se comenzará con el candidato/a que ocupe el primer lugar en la columna A de la segunda lista, siguiendo luego el criterio de alternancia y orden hasta completar el número de lugares obtenido por la lista en cuestión. Si el número de consejeros/as electos de la lista que ocupó el primer lugar fuera impar, se comenzará con el/la candidato/a ubicado/a en primer término en la columna cuyo género no coincida con el último ingresado/a de la primera lista, y utilizando el mismo criterio de alternancia y orden entre las columnas A y B para los lugares siguientes. Este procedimiento, siguiendo el mismo criterio en relación a la paridad del número de cargos ya cubiertos, se repetirá con el resto de las listas que hubieran obtenido lugares en el listado, hasta completar el total de miembros titulares del respectivo Consejo.

Una vez determinada la nómina de consejeros y consejeras electas que aporta cada lista se procederá a la asignación de lugar en el listado general a cada representante de acuerdo a lo prescripto en el sistema electoral establecido en el artículo 43.

Cada lista aportará tantos/as suplentes como miembros titulares haya obtenido. Para la definición de lugar y género de los y las suplentes se continuará con la aplicación del mecanismo base a partir del último lugar ingresado por la lista en carácter de titular, comenzando con el primer/la primera candidato/a de cada lista que siguiera en orden de prelación al/a la último/a ingresado/a como titular de cada columna. De esta forma cada lista aportará un número igual de representantes de cada columna, contando el total de los miembros ingresados por lista (titulares y suplentes).

Procedimientos particulares:

En función de lo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de San Martín para el régimen de renovación de la representación de cada claustro en los distintos consejos y su número, las diferentes situaciones son las siguientes.

Situación A: Renovación completa de la representación de número par. Esta situación corresponde a la representación de los estudiantes en los Consejos Superior y de Escuelas, los cuales renuevan en su totalidad cada dos años. En este caso se aplica el mecanismo base para la conformación del listado de consejeros/as.



Situación B: Renovación completa de la representación de número impar. Esta situación corresponde a la representación de los/as no docentes en los Consejos de Escuela, los cuales renuevan en su totalidad cada cuatro años. El consejero/a titular será el candidato/a que figure en primer término en la columna A de la lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos en la elección respectiva. El consejero/a suplente será el candidato que figure en la columna B de la lista ganadora. No aplica por lo tanto el mecanismo base para la conformación del listado.

Situación C: Renovación parcial de la representación de número par. Esta situación corresponde a la representación de los/as docentes en los Consejos de Escuela, y de los no docentes en el Consejo Superior, los cuales renuevan por mitades cada dos años.

En el caso de los consejeros docentes de los Consejos de Escuela los cargos a renovar en cada elección (2) deberán distribuirse en uno por cada género. Para la conformación del listado será de aplicación lo establecido en el mecanismo base.

Para el caso de los consejeros no docentes del Consejo Superior, claustro que renueva un (1) cargo en cada elección, en la convocatoria a elecciones el Consejo Superior establecerá el género del cargo a cubrir, debiendo las listas que se presenten contener una sola columna del género correspondiente, con los candidatos/as a consejero/a titular y suplente.

Situación D: Renovación parcial de la representación, en número que debe ser establecido en cada convocatoria. Esta situación corresponde a la representación de los/as docentes en el Consejo Superior la cual se renueva parcialmente cada dos años y cuyo número está determinado por el Art. 47 inciso d) En la convocatoria a elecciones el Consejo superior establecerá el número y género de los cargos a cubrir, debiendo las listas que se presenten contemplar esta distribución. Si el número de cargos que se eligen es par se aplica el criterio establecido en el mecanismo base, pudiendo cada agrupación establecer su preferencia para el género de las columnas A y B. Si el número es impar, el Consejo Superior, en función de la composición de la representación remanente establecerá en la convocatoria la condición particular para el género de la columna A de cada lista que se presente a la elección. A partir de esa condición la conformación del listado se realizará de acuerdo a lo establecido en el mecanismo base.

Artículo 48. Ante toda situación relacionada con el acto comicial, que no esté prevista en el presente reglamento, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Nacional Electoral en cuanto no se oponga a la finalidad y características de la elección.

CLÁUSULAS GENERALES

Artículo 49. Las presentaciones ante la Junta Electoral o ante el Consejo Superior se realizarán en el soporte y por los medios que los mismos habiliten al efecto.

Artículo 50. La publicación de información, resoluciones y actos generales del Consejo Superior y/o de la Junta Electoral vinculados al proceso electoral se realizarán en un espacio específicamente dedicado a ello en la página web de la Universidad. Las notificaciones exclusivas para las partes se efectuarán mediante correo electrónico especialmente registrado al efecto.



CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 51. La Junta Electoral confeccionará padrones de electores Docentes, Estudiantes y No Docentes de aquellas unidades que al momento de la convocatoria a elecciones no hubieran realizado la adecuación al Estatuto vigente, conforme la cláusula transitoria del art.103 del Estatuto Universitario. En ese caso los claustros sólo votarán representantes para el Consejo Superior.

Artículo 52: Para la primera elección de consejeros de los Consejos de Escuela y Consejo Superior con el estatuto vigente será de aplicación el mecanismo base en todos los casos, salvo en la elección del representante no docente en los Consejos de Escuela, para los cuales se aplicará lo descrito en la situación B del artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 53: Determinación de los cargos cuyo mandato tendrá una duración de dos (2) años en ocasión de la primera elección para un cuerpo colegiado con el presente reglamento.

A fin de establecer cuáles consejeros/as durarán en su mandato cuatro (4) años y cuales, excepcionalmente, dos (2), se aplicará un mecanismo de sorteo, el cual se realizará dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la finalización del escrutinio definitivo, y previo a la toma de posesión de los/as consejeros/as electos/as. A los efectos el Consejo Superior designará una comisión de cinco miembros para fiscalizar el sorteo, el cual será llevado a cabo por la Junta Electoral. La comisión tendrá potestad para resolver cuestiones de procedimiento no contempladas en el presente artículo, debiendo informar con posterioridad al Consejo Superior. Los/as apoderados/as de las listas involucradas deberán ser puestos en conocimiento del día y hora de realización del sorteo, y podrán participar del acto como veedores.

Los criterios generales a contemplar en la determinación de los y las representantes (titulares y suplentes) cuyo mandato tendrá una duración de dos (2) años son:

- a) el número de representantes con mandato de dos (2) años (N_s) será la mitad del número N_c de representantes titulares del cuerpo correspondiente ($N_s = N_c/2$), o en su defecto la mitad del número de miembros titulares menos 1 ($N_s = (N_c - 1)/2$), en caso que N_c sea un número impar;
- b) se debe mantener, dentro del límite de posibilidades, la paridad de género en la representación del claustro.

En el caso en que la distinción entre representantes cuyos mandatos durarán excepcionalmente dos (2) años, y los que durarán cuatro (4) años deba hacerse entre miembros pertenecientes a una misma lista, el mecanismo de sorteo podrá reemplazarse, a solicitud del apoderado de la lista correspondiente, por una lista informada de miembros que declinan voluntariamente el mandato de 4 años. Dicha presentación deberá realizarse previo a la fecha y hora de realización del sorteo, estar avalada por el apoderado de la lista y firmada por todos/as los/as representantes involucrados. Esta lista deberá contener el número total de cargos cuyo mandato se verá reducido, no aceptándose listados parciales. La Junta Electoral verificará que el listado presentado cumpla con todos los requisitos tanto en el número de representantes titulares y suplentes como en el mantenimiento de la paridad de género.

Los procedimientos particulares para la realización de los sorteos son las siguientes:



Para los/as Consejeros/as Docentes del Consejo Superior:

Se ordenan y numeran los representantes titulares desde el número 1 hasta el número total de miembros titulares N_c , de acuerdo a cómo se conformó el listado por aplicación de los Artículos 43 y 47 del presente Reglamento. Con el mismo criterio se ordenan y numeran de 1 a N_c los representantes suplentes.

Se vuelcan en N_c tarjetas distintas el número de orden (de 1 a N_c) y los nombres de los y las representantes (titular y suplente) que correspondan a ese número de orden.

Se colocan en una urna las tarjetas cuyo miembro titular corresponda al género femenino; en otra urna se colocan las tarjetas cuyo miembro titular corresponda al género masculino.

En caso que N_s sea un número par, se extraen de cada urna un número de tarjetas igual a $N_s/2$. En el caso que N_s sea un número impar, se extraen $(N_s + 1)/2$ tarjetas de la urna que contenga la tarjeta con el número de orden 1, y se extraen $(N_s - 1)/2$ tarjetas de la otra urna.

Los/las consejeros/as cuyos nombres figuren en las tarjetas extraídas tendrán una duración de mandato de dos (2) años. Aquellos/as cuyos nombres hayan quedado dentro de las urnas tendrán un mandato de cuatro (cuatro) años.

Para el claustro docente de los Consejos de Escuela: Dado que el Reglamento de Elección de Decanos de Escuela establece responsabilidades específicas en el Colegio de Electores de Decanos/as para los Consejeros de Escuela del claustro docente que detenten el carácter de titulares, y para los dos primeros suplentes, el mecanismo para la definición de los cargos que durarán dos (2) años en la primera oportunidad en que se elijan representantes docentes en el Consejo de Escuela debe contemplar esta situación. Con ese criterio las condiciones a cumplir para la definición de los representantes que durarán dos años en su cargo son:

- a) Que los dos miembros titulares que terminen su mandato anticipadamente respeten la paridad de género
- b) Que los dos miembros suplentes que terminen su mandato anticipadamente respeten la paridad de género
- c) Que de los dos miembros suplentes que figuren en primer y segundo lugar en la lista uno y solo uno termine su mandato anticipadamente.

Las condiciones precedentes son absolutas. Además, existen condiciones relativas a la composición específica del cuerpo, a saber

- d) Si en el Consejo de Escuela existe representación igualitaria de dos listas, los cargos que terminan anticipadamente deberán respetar esa representación igualitaria, tanto en los miembros titulares como suplentes.
- e) Si en el Consejo de Escuela existe representación mayoritaria de una lista, y minoritaria de otra, el sorteo determinará cuales representantes terminarán anticipadamente sus mandatos.



Estas consideraciones llevan a la definición de tres casos y sus respectivos procedimientos de sorteo. En todos los casos previamente se ordenan y numeran los/as representantes titulares desde el número 1 hasta el número 4, de acuerdo a cómo se conformó el listado por aplicación de los Artículos 43 y 47 del presente Reglamento. Con el mismo criterio se ordenan y numeran de 1 a 4 los/as representantes suplentes.

Caso 1- todos/as los/as representantes docentes en el Consejo pertenecen a una misma lista. Se colocan en primer término dentro de una urna dos tarjetas. En una tarjeta se consignan el nombre del/la representante titular cuyo número de orden sea 1 y el del/la representante titular cuyo número de orden sea 4. En la otra tarjeta se colocarán los nombres de los representantes con número de orden 2 y 3. Se extrae una tarjeta de la urna. Al y la representantes que figuren en esa tarjeta les corresponderá un mandato de dos (2) años.

A continuación se realiza el mismo procedimiento para el conjunto de miembros suplentes.

Caso 2- representación igualitaria de dos listas. Se colocan en una urna sendas tarjetas, una con el nombre del/la representante titular que tenga el número de orden 1, la otra con el nombre del/la representante titular que tenga el número de orden 3. Ambos representantes pertenecerán a la misma lista, y serán de distinto género. Se extrae una tarjeta, el nombre del/la representante en la tarjeta extraída tendrá una duración de mandato de dos (2) años. Aplicando la condición **a)** se establece el nombre del/de la representante de la otra lista cuyo mandato durará dos (2) años. El mismo procedimiento se aplica para los y las representantes suplentes (en este caso se aplica el criterio **b)**).

Caso 3- representación mayoritaria de una lista, y minoritaria de otra. Se colocan en una urna sendas tarjetas, una con el nombre del/la representante titular que tenga el número de orden 1, la otra con el nombre del/de la representante titular que tengan el número de orden 2. Ambos representantes pertenecerán a la misma lista, y serán de distinto género. Se extrae una tarjeta, el nombre del/la representante en la tarjeta extraída tendrá una duración de mandato de dos (2) años. Aplicando la condición **a)** se establece el nombre del/de la otro/a representante cuyo mandato durará dos (2) años. Los miembros suplentes cuyo mandato durará dos años serán los que tengan número de orden coincidente con el de los miembros titulares en esa situación.

Para el claustro no docente del Consejo Superior: Se colocarán dentro de una urna sendas tarjetas conteniendo los nombres del y de la representante no docente. Se extrae una tarjeta de la urna. El o la representante que figure en esa tarjeta le corresponderá un mandato de dos (2) años. En este caso se exceptúa el cumplimiento de la condición de mantenimiento de la paridad de género.

Concluido el procedimiento para todos y cada uno de los Consejos correspondientes, la Junta Electoral procederá a elaborar los listados definitivos de representantes electos para los Consejos, indicando explícitamente el período de mandato de cada representante, los que serán elevados al/a la Rector/a para sus efectos.